

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/20/2018 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE**, ostentándose con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DEL:** *“H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., representado por el C. Ángel de Jesús Nava Loredó y la C. Alma Yuliana Salazar Alvarado, Presidente y Tesorera Municipal respectivamente ya que han OMITIDO realizarnos el pago de las dietas ordinarias y extraordinarias que como contraprestación o remuneración que debemos recibir como Regidores del Ayuntamiento de los meses MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE todos estos del año 2017, así como ENERO, FEBRERO y los que se ACUMULEN del presente año 2018 en el presente juicio”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., a 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

**PRIMERO:** Téngase por recibido a las 11:52 once horas con cincuenta y dos minutos del día 05 cinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho escrito signado por Ricardo Gómez Ponce, y Ma. Faustina Martínez Ponce, parte actora del presente juicio, mediante el cual comparecer a desahogar la vista que se les mando dar por este Tribunal mediante auto de fecha 29 veintinueve de los corrientes con las manifestaciones del Presidente Municipal, la Sindica y Tesorera, todos de Cerro de San Pedro, S.L.P., así como con los cheques y demás documentos adjuntos. Atentos a la certificación que antecede, téngase a los promoventes del presente juicio, por evacuando en tiempo la vista que se les mando dar y por realizando en su escrito las manifestaciones que a su derecho corresponde, mismo que por métodos será proveído una vez hecho el pronunciamiento respecto al cumplimiento pleno de la sentencia dictada en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Una vez hecho lo anterior, y como esta ordenado por auto de fecha 29 veintinueve de los corrientes, procédase a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda con respecto a las manifestaciones del Presidente Municipal, la Sindica y Tesorera, todos de Cerro de San Pedro, S.L.P., respecto de los cheques y demás documentos que adjuntaron a su escrito de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, así como en cuanto al cumplimiento pleno de la sentencia dictada el pasado 13 trece de mayo de la presente anualidad en este asunto.

Ahora bien, para dar contexto al presente acuerdo es preciso establecer los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 13 de mayo de la presenta anualidad se dictó en los autos del expediente en que se comparece sentencia definitiva<sup>1</sup> que en su resolutivo cuarto estableció en lo que interesa lo siguiente:

*“Cuarto. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el motivo de agravio formulado por los ciudadanos **Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce**, se ordena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente*

<sup>1</sup> Localizable de la foja 213 a la 227 de los autos.

resolución, efectúe el pago a cada uno de los inconformes de la cantidad de **\$149,145.80 (ciento cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas que como regidores tenían derecho a percibir en el periodo comprendido del mes de marzo de 2017 al 15 de febrero del 2018,..."

2. Con fecha 15 de mayo de 2018, el H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., fue notificado de la resolución dictada con fecha 13 de mayo de la presente anualidad a través del Presidente Municipal mediante el oficio TESLP/944/2018.<sup>2</sup>

3. El 28 de mayo se declaró por parte de este Tribunal que no había sido interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, requiriendo a la responsable mediante el oficio TESLP/1131/2018<sup>3</sup>, por el cumplimiento en los términos señalados en los resolutive cuarto y quinto de la citada sentencia.<sup>4</sup>

4. Con fecha 20 veinte de junio del año que transcurre se dictó acuerdo plenario mediante el cual se tuvieron por recibidos dos cheques por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), a nombre de cada uno de los actores de este juicio que fueron remitidos por parte de **Gloria Susana Loredo Díaz y Alma Yuliana Salazar**, en sus caracteres de Sindico y Tesorera, ambas del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. Del mismo modo, se le hizo saber a la responsable que sus manifestaciones en el sentido de no contar con recursos para hacer frente a lo condenado, no eran oponibles a este Tribunal por no estar sustentadas en pruebas que sostuvieran la veracidad de las mismas, así como por el hecho de que el cumplimiento de las sentencias es un imperativo de orden público para este Tribunal.

Además de lo anterior, mediante los oficios TESLP/1291/2018, TESLP/1292/2018 y TESLP/1293/2018<sup>5</sup> se requirió a la responsable de manera personal e individualmente a través de **Ángel de Jesús Nava Loredo, Gloria Susana Loredo Díaz y Alma Yuliana Salazar**, en sus caracteres de Presidente, Sindico del Ayuntamiento y Tesorera, todos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., de la manera siguiente:

"...requiérase nuevamente a la responsable de manera personal e individualmente a través de **Ángel de Jesús Nava Loredo, Gloria Susana Loredo Díaz y Alma Yuliana Salazar**, en sus caracteres de Presidente, Sindico del Ayuntamiento y Tesorera, todos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para que en el término improrrogable de 5 cinco días hábiles a partir de que les sea notificado el presente proveído, procedan al cumplimiento inmediato de la sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/20/2018, **apercibiendo** a dichos funcionarios que **de no acatar lo solicitado, dentro del término que para tal efecto se le concedió, se les aplicara a cada uno de ellos una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización** en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, a **\$ 8060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/00 M.N.)**, tal y como lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tal apercibimiento encuentra justificación en los siguientes criterios orientadores los sostenidos en la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación de rubro "**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)**" y en la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO**

<sup>2</sup> Localizable a fojas 229 de los autos.

<sup>3</sup> Localizable a fojas 249 a la 250 de los autos.

<sup>4</sup> Localizable a fojas 247 vuelta de los autos.

<sup>5</sup> Localizables a fojas 268 285 de los autos.

**ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA**", consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con números de registro 2013930 y 2009360, claves de identificación XXI.2o.C.T.6 L (10a.) y 2a./j.65/2015, de Tribunales Colegiados de Circuito y Segunda Sala, respectivamente. Ambas de la Décima Época.

*Del mismo modo, se apercibe a Ángel de Jesús Nava Loredo, Gloria Susana Loredo Díaz y Alma Yuliana Salazar, en sus caracteres de Presidente, Síndico del Ayuntamiento y Tesorera, ambas del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., por el mismo conducto, que en caso de no dar pleno cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal se le impondrá, de nueva cuenta, otra multa previsiblemente mayor.  
[...]"<sup>6</sup>*

5. Mediante escrito fechado y presentado ante este Tribunal el día 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por **Ángel de Jesús Nava Loredo, Gloria Susana Loredo Díaz y Alma Yuliana Salazar**, en sus caracteres de Presidente, Síndico del Ayuntamiento y Tesorera, ambas del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., pretenden dar cumplimiento a lo ordenado mediante los oficios TESLP/1291/2018, TESLP/1292/2018 y TESLP/1293/2018, remitiendo dos cheques por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), a nombre de cada uno de los actores de este juicio y argumentando en lo que interesa lo siguiente:

*"...por el momento, existe imposibilidad material y jurídica para cumplir la condena decretada en la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del presente juicio, ello, ante la escases y ausencia total de recursos económicos para dar cumplimiento en forma completa y en una sola exhibición el pago del monto total de la condena.*

*Ante tal imposibilidad, misma que hacemos saber a ese Tribunal para los efectos legales a que haya lugar, se ha solicitado al Secretario General del Ayuntamiento, para que convoque a una sesión extraordinaria para tratar el asunto respecto de buscar alternativas para dar cumplimiento cabal a la sentencia de este asunto; así como se ha solicitado al Contralor Interno del Municipio, para que emita dictamen respecto del estado en que se encuentra la situación financiera del Municipio y estar en posibilidad legal de demostrar la imposibilidad jurídica alegada en este documento.*

*[...]"<sup>7</sup>*

6. Mediante acuerdo que antecede de fecha 29 veintinueve de los corrientes<sup>8</sup>, se ordenó dar vista con las manifestaciones de mérito y poner a su disposición los referidos cheques a la parte actora, reservándose el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto a las manifestaciones del Presidente Municipal, la Síndica y Tesorera, todos de Cerro de San Pedro, S.L.P., respecto al cumplimiento pleno de la sentencia dictada el pasado 13 trece de mayo de la presente anualidad en este asunto.<sup>9</sup>

7. Con fecha 5 cinco de julio de los en curso se tuvo a la parte actora por presente en las instalaciones de este H. Tribunal y recogiendo los cheques números 1088, 1120, 1086 y 1119 de Banorte, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) cada uno que les fueron puestos a disposición por parte de la responsable.

8. Posteriormente con fecha 5 cinco de los corrientes se tuvo a la parte actora por presentando escrito mediante el cual evacuan la vista ordenada por auto que antecede y por haciendo las manifestaciones que a su derecho conviene en cuanto al cumplimiento pleno de la sentencia dictada en el presente asunto.

<sup>6</sup> Dicho auto se localiza a fojas de la 253 a la 256 del expediente TESLP/JDC/20/2018.

<sup>7</sup> Localizable a fojas de la 293 a la 309 de los autos.

<sup>8</sup> Localizable de la foja 371 vuelta y 373 de los autos.

<sup>9</sup> Localizable a fojas de la 290 a la 291 de los autos.

**TERCERO: PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO EL CUMPLIMIENTO PLENO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/20/2018.**

Como se desprende de los antecedentes que fueron reseñados en líneas que anteceden la parte demandada fue constreñida mediante la sentencia definitiva dictada por este Tribunal el día 13 de Mayo del presente año para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que causara firmeza la presente resolución, efectuara el pago a cada uno de los inconformes de la cantidad de **\$149,145.80 (ciento cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas que como regidores tenían derecho a percibir en el periodo comprendido del mes de marzo de 2017 al 15 de febrero del 2018, sin que tal hecho haya acontecido en la forma y termino ordenado por la referida sentencia.

Lo anterior es así, ya que pese a que la responsable fue requerida por auto de fecha 28 de mayo y notificada mediante el oficio TESLP/1131/2018<sup>10</sup>, por el cumplimiento en los términos señalados de la citada sentencia, solo se concretó a aportar dos cheque números 1088 y 1086 de Banorte, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) y a realizar manifestaciones en el sentido de que se encuentra imposibilitado para cumplir con lo sentenciado.

Del mismo modo, porque aunque se le hizo saber mediante auto de fecha 20 veinte de junio, que sus manifestaciones en el sentido de no contar con recursos para hacer frente a lo condenado, no eran oponibles a este Tribunal por no estar sustentadas en pruebas que sostuvieran su la veracidad de las mismas, así como por el hecho de que el cumplimiento de las sentencias es un imperativo de orden público para este Tribunal, al ser requerida nuevamente para que en el término improrrogable de 5 cinco días hábiles a partir de que les sea notificado el presente proveído, procedieran al cumplimiento inmediato de la sentencia solo se concretaron a aportar dos cheque números 1120 y 1119 de Banorte, por la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) e insistir nuevamente con sus manifestaciones en el sentido de que se encuentra imposibilitada para cumplir con lo sentenciado alegando escases y ausencia total de recursos económicos para dar cumplimiento en forma completa y en una sola exhibición el pago del monto total de la condena.

Del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la función jurisdiccional no solo consiste en resolver controversias y la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, sino que el párrafo tercero del propio precepto garantiza a los gobernados la plena ejecución de las sentencias y demás resoluciones de los tribunales. Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la propia Constitución Federal, todo funcionario público presenta protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectiva el mencionado derecho fundamental.

Por tanto, la actuación del Ayuntamiento de realizar únicamente depósitos por la cantidad de \$ 6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.) en favor de los accionantes de forma parcial cuando es requerido por este Tribunal, conlleva un claro incumplimiento de las obligaciones sentenciadas. De la misma manera evidencia que el actuar de la autoridad responsable de consignar cheques que amparan cantidades sumamente menores a la que fue condenado a pagar en favor de la parte actora, se encuentra dirigido a evadir el cumplimiento pleno de la sentencia.

Además, se debe tener en cuenta que la actitud rebelde de la autoridad somete a la parte actora a una merma en su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Ello es así, pues como ya se sostuvo en la sentencia cuyo cumplimiento se exige a la responsable, se estipulo que los funcionarios a aquí actores, al tener tal

<sup>10</sup> Localizable a fojas 249 a la 250 de los autos.

carácter con motivo de una elección popular, cuentan con el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo. También se dijo que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago o la restricción de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave el ejercicio de su responsabilidad. Afectación que trasciende en perjuicio de los accionantes en tanto no se de cabal cumplimiento con el pago de las retribuciones condenadas.

En ese orden de ideas, este Tribunal procede a determinar el **NO CUMPLIMIENTO PLENO**, por parte de la responsable H Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., de la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 13 de mayo de la presente anualidad, ya que en términos de lo sentenciado la responsable debe de pagar a cada uno de los accionantes la cantidad de **\$149,145.80 (ciento cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas que como regidores tenían derecho a percibir en el periodo comprendido del mes de marzo de 2017 al 15 de febrero del 2018, menos la cantidad relativa a los dos depósitos parciales que ya les ha efectuado.

**CUARTO. Imposición de multa.** En consecuencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, hágase efectivo el apercibimiento de fecha 20 de junio de 2018 dos mil dieciocho, por el que fueron requeridos de manera individual y en lo personal los funcionarios públicos **Ángel de Jesús Nava Loredo, Gloria Susana Loredo Díaz y Alma Yuliana Salazar**, en sus caracteres de Presidente, Síndico del Ayuntamiento y Tesorera, todos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., de imponerles una **multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización** en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, consistente en **\$ 8060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/00 M.N.)**; multa que deberán de enterar por conducto de la Coordinación Administrativa de este Tribunal Electoral, en el término de 5 cinco días hábiles, posteriores a la notificación del presente acuerdo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se dará vista a la Auditoría Superior del Estado para que en auxilio de las funciones de este Tribunal proceda a coadyuvar con su cumplimiento.

**QUINTO: Vista al H. Congreso del Estado ya la la Procuraduría General del Estado y/o Fiscalía General del Estado.** De igual manera, y toda vez que en el mismo auto de fecha 20 de junio de 2018 dos mil dieciocho, también se apercibió en forma personal y de manera individual a **Ángel de Jesús Nava Loredo, Gloria Susana Loredo Díaz y Alma Yuliana Salazar**, en sus caracteres de Presidente, Síndico del Ayuntamiento y Tesorera, todos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., que de no cumplir con la sentencia dictada por este Tribunal se daría vista al H. Congreso del Estado para solicitar el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO de los referidos miembros del Ayuntamiento, así como a la Procuraduría General del Estado y/o Fiscalía General del Estado poniéndole en conocimiento la actitud rebelde que han desplegado que conlleva una desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, para que derivado de ello proceda en ejercicio de sus facultades a investigar y resolver lo que en derecho proceda de conformidad con su atribuciones; háganse efectivos dichos apercibimientos, y para tal efecto intégrese un expediente individual relacionado con cada uno de los miembros del Ayuntamiento que han incumplido lo ordenado por este Tribunal Electoral para efecto de remitir la correspondiente solicitud al Congreso del Estado.

Del mismo modo dese vista a la Procuraduría General del Estado y/o Fiscalía General del Estado poniéndole en conocimiento la actitud rebelde que han desplegado **Ángel de Jesús Nava Loredo, Gloria Susana Loredo Díaz y Alma Yuliana Salazar**, en sus caracteres de Presidente, Síndico del Ayuntamiento y Tesorera, todos del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., que conlleva una desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, solicitándole abra la respectiva carpeta de investigación e inicie el procedimiento penal respectivo procediendo de conformidad con sus atribuciones. Al efecto intégrese un expediente individual relacionado con cada uno del funcionario que han

*incumplido lo ordenado por este Tribunal Electoral para efecto de remitir la correspondiente solicitud a la Procuraduría General del Estado y/o Fiscalía General del Estado.*

**SEXTO: Respuesta a regidores actores.** *Por lo que hace a las manifestaciones que realizan los actores del presente juicio al que se hizo referencia en el primer punto del presente acuerdo, dígasales que se estén a lo ordenado en líneas que anteceden, toda vez que se ha determinado el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia emitida en el presente juicio, con las consecuencias señaladas en líneas que anteceden, derivado del incumplimiento de una determinación jurisdiccional competente que, en sí misma, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal y/o político, sancionable en términos de los dispuesto en las normas aplicables.*

**SEPTIMO: Acuerdo plenario.** *Finalmente, al ser el presente proveído una decisión en materia del cumplimiento de una sentencia emitida por éste Órgano Jurisdiccional, la decisión sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de éste Tribunal Electoral de San Luis Potosí en pleno, y no a la determinación o actuación unilateral del magistrado ponente, ello es así en atención a los artículos 14 fracción III; 54, 55, 59 y 60 todos los anteriores de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así como del artículo 20 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Lo anterior porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar sobre las vías de cumplimiento de la resolución dentro del expediente TESLP/JDC/20/2018, por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe dictarse de forma colegiada, para que se emita la determinación que en Derecho proceda.*

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en su domicilio que tiene señalado en autos, y por **oficio con auto inserto** de manera individual a **Ángel de Jesús Nava Loredó, Gloria Susana Loredó Díaz y Alma Yuliana Salazar**, en sus caracteres de Presidente, Sindico del Ayuntamiento y Tesorera, ambas del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., y por **estrados** a los demás interesados.

*Así, lo acuerdan por unanimidad y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy Fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.